



**LA SECRETARIA DE LA SALA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA
QUE EL VOTO EN MAYORIA DEL JUEZ SUPERIOR
ORDOÑEZ ALCANTARA AL QUE SE ADHIERA EL JUEZ
SUPERIOR CUEVA CHAUCA, ES COMO SIGUE:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

**SS. ORDOÑEZ ALCANTARA
CUEVA CHAUCA**

EXPEDIENTE N° : 04532-2024-36-1801-JR-DC-02

RESOLUCION N° 02

Lima, veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco

VISTOS:

PRIMERO. - Es materia de grado la **resolución N° 01**, su fecha 27 de diciembre de 2024 [Fs. 82], que declaró **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por don Javier Arévalo Vela.

SEGUNDO. - Que, a fojas 85, el solicitante de la medida cautelar formula recurso de apelación, señalando, en resumidas, cuentas que:

i) La resolución apelada reconoce que existe apariencia del derecho por existir un pronunciamiento de fondo en primera instancia que ampara en parte la demanda de amparo.

ii) En cuanto al peligro en la demora, el A quo incurre en un razonamiento errado pues sí existe peligro en la demora al no haberse ordenado a la Junta Nacional de Justicia la suspensión de la investigación preliminar N° 004-2024-JNJ, continuando latente la posibilidad de que se prosiga con el procedimiento disciplinario y, en consecuencia, se afecta su derecho a permanecer como juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, no obstante contar con una sentencia favorable en la cual se determinó que la Resolución N° 303-2024-JNJ fue emitida vulnerándose el principio de tipicidad y que no se justificó adecuadamente la legitimidad para



obrar del quejoso, aspectos que evidencian el peligro al que se encuentra expuesto su derecho, de modo que no suspender el procedimiento disciplinario pueden traer como consecuencia un daño irreparable.

TERCERO. - Que, el artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (...).”.

Asimismo, conforme a lo normado por el artículo 19° del mismo Código:

“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. (...).”.

Se extrae de los citados dispositivos legales que, para la concesión de toda medida cautelar, como la solicitada en autos, son presupuestos indispensables y concurrentes para su viabilidad, la existencia de 1) la verosimilitud en el derecho invocado; 2) la necesidad de emitir una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable, 3) la razonabilidad; y 4) que se encuentre en armonía con el orden público.

CUARTO. - Respecto a la verosimilitud del derecho: Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los



documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar. [STC N° 00023-2005-AI/TC, F.J. 52.a].

QUINTO. – En el caso de autos, mediante la presente solicitud de **medida cautelar innovativa**, el recurrente pide la suspensión de los efectos de la resolución N° 303-2024-JNJ de fecha 05 de marzo de 2024, expedida por la Junta Nacional de Justicia, que resuelve abrir investigación preliminar al recurrente en su actuación como presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por presunta inconducta funcional, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles para que presente su informe descargo.

SEXTO. – Que, el suscrito considera que en el presente caso no existe la verosimilitud del derecho como requisito indispensable para el otorgamiento de una medida cautelar, desde que, en primer lugar, la resolución administrativa N° 303-2024-JNJ de fecha 05 de marzo de 2024 solo dispone “*abrir investigación preliminar*” contra el recurrente, es decir, que se trata de un acto administrativo previo al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario para determinar si se justifica o no el inicio de este último, tal como está previsto en el Título VII, Capítulo III, artículo 51° del Reglamento de Procedimiento Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. Entonces, si es como su propio nombre lo indica: “*investigación Preliminar*”, no se está resolviendo nada aun y el suscrito considera que disponer mediante medida cautelar la suspensión de los efectos de dicho acto administrativo, significaría privar irrazonablemente a Junta Nacional de Justicia de una de sus competencias elementales, esto es, de la potestad de investigación disciplinaria, función elemental que está prevista en el artículo 44° de su Ley Orgánica¹, más

¹ **Artículo 44. Investigación**

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.



aún si como se ha señalado, dicho acto administrativo dispone que el magistrado investigado presente un informe sobre la imputación de la supuesta falta disciplinaria, por lo que existe un respeto irrestricto al derecho de defensa desde el inicio.

SÉPTIMO. — Que, en segundo lugar, y a mayor abundamiento, tampoco se advierte la verosimilitud del derecho alegado por el recurrente por cuanto, de la lectura de la resolución administrativa N° 303-2024-JNJ cuyos efectos se pide suspender, se advierte que existirían fundadas razones para el inicio de una investigación preliminar contra el recurrente por parte de la Junta Nacional de Justicia, pues como se advierte de la motivación de dicho acto administrativo se puede apreciar que la razón que lo justifica es que el recurrente, en su actuación como presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República habría vulnerado su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso² y por incurrir en la infracción muy grave al inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales³, ello en razón a que:

“17. (...), revisado el voto en discordia materia de la denuncia se observa que en el acápite “causal del recurso”, se hace alusión expresa a la causal de infracción

A estos efectos son aplicables los párrafos 43.2 y 43.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

² Ley de la carrera judicial

Art. 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1.- impartir justicia con (...) razonabilidad y respeto al debido proceso.

³ Art. 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. (...) inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales.



normativa por inaplicación del literal a) del numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que fue declarada procedente; no obstante, en la parte considerativa del voto, específicamente en el segundo y tercer considerandos, los jueces supremos denunciados desarrollan argumentos en relación a la definición del derecho al debido proceso, al contenido del derecho al debido proceso en base a la jurisprudencia desarrollada por la Sala Suprema y por el Tribunal Constitucional y a los supuestos de falta de motivación de las resoluciones judiciales establecidos en la Casación N° 15284-2018-Cajamarca, concluyendo lo siguiente:

'Cuarto. Análisis del caso concreto

En el presente caso se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Perú, en consecuencia la causal que se denuncia deviene en infundada.'

18. Estando a lo señalado se advierte que los argumentos esgrimidos en el voto en discordia emitido por el juez Javier Arévalo Vela, (...), no guarda relación directa con la causal declarada procedente, referida a la infracción normativa por inaplicación del literal a) del numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que esta norma de naturaleza procesal regula aspectos relacionados a los supuestos en los que opera la carga de la prueba del empleador en materia laboral, mientras que los argumentos esgrimidos en el voto en discordia están relacionados con el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales."

En ese sentido, en el caso de autos, no es posible apreciar, *prima facie* que es como corresponde en la providencia cautelar, la existencia de verosimilitud del derecho, esto es, que, a primera vista, el suscripto no advierte con un juicio de simple verosimilitud la vulneración de los derechos alegados.

OCTAVO. – Que, siendo que todos los requisitos de la medida cautelar se deben presentar de forma concomitante, no corresponde su otorgamiento; **siendo inoficioso pronunciarse sobre los otros requisitos de las medidas cautelares**, estos son, sobre el peligro en la demora, la adecuación y razonabilidad de la medida. Razones por las cuales, corresponde confirmar la resolución recurrida.



Por las consideraciones antes expuestas, **MI VOTO** es por:

CONFIRMAR el **AUTO** **apelado** contenido en la resolución N° 01, su fecha 27 de diciembre de 2024 [Fs. 82], que declaró **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por don Javier Arévalo Vela. Sobre **Proceso de Amparo (Medida Cautelar)**. Dispusieron que se cumpla con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 383° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria.-

ORDÓÑEZ ALCANTARA

CUEVA CHAUCA

LA SECRETARIA DE LA SALA SUPERIOR QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORIA DEL JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES, SON COMO SIGUE:

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS:

A.- RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de grado la Resolución N° 01, de fecha 27 de diciembre de 2024, obrante de fojas 82 a 82 vuelta, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

B.- AGRAVIOS

El demandante mediante escrito de fojas 85 a 87, apela la Resolución N° 01, invocando los siguientes agravios: *i)* la apelada reconoce que existe apariencia del derecho por existir un pronunciamiento de fondo en primera instancia que ampara en parte la demanda de amparo. En cuanto al peligro en la demora, la apelada no reconoce su existencia, por no haberse producido un hecho posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y no se ha acreditado de manera objetiva la continuidad del



procedimiento disciplinario. Razonamiento errado pues sí existe peligro en la demora, al no haberse ordenado a la Junta Nacional de Justicia, la suspensión de la investigación preliminar N° 004-2024-JNJ, continuando latente la posibilidad que se prosiga con el procedimiento disciplinario y en consecuencia se afecta su derecho a permanecer como juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, no obstante contar con una sentencia favorable en la cual se determinó que la Resolución N° 303-2024- JNJ fue emitida vulnerándose el principio de tipicidad y no se justificó adecuadamente la legitimidad para obrar del quejoso, aspectos que evidencian el peligro al que se encuentra expuesto su derecho, de modo que no suspender el procedimiento disciplinario puede traer como consecuencia un daño irreparable.

ATENDIENDO:

Primero: Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364º y 366º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos⁴.

Segundo: Pretensión cautelar.- El demandante Javier Arévalo Vela, solicita se dicte medida cautelar innovativa de suspensión del acto violatorio a efectos de que se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución N 303-2024-JNJ de fecha 5 de marzo de 2024, que resuelve abrir investigación preliminar contra el recurrente.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637



Tercero: Términos de la resolución apelada.- Mediante la apelada la a quo ha declarado improcedente el pedido cautelar, por cuanto si bien es cierto existe apariencia del derecho que fluye de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2024 en el principal que declaró fundada en parte la demanda de amparo al haber determinado que la demandada vulneró el debido procedimiento administrativo con la emisión de la Resolución N° 303-2024-JNJ por haber aplicado indebidamente el principio de tipicidad y no justificar la legitimidad para obrar del quejoso, también lo es que el peligro en la demora no se expresa manifiestamente, máxime si el actor no ha sustentado su pretensión en hechos sobrevinientes a la sentencia ni ha aportado elementos que acrediten objetivamente la continuidad del proceso disciplinario.

Cuarto: Objeto de absolución del grado.- Es objeto de la absolución del grado determinar si la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho y al mérito de lo actuado.

Quinto: Marco legal.- El artículo 18 del vigente Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley N° 31583⁵, establece que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda occasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (...).”

Por su parte del artículo 19 del citado Código, modificado por el artículo único de la Ley N° 31583, señala que:

“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

⁵ Publicada el 05 octubre 2022 en el diario oficial “El Peruano”.



En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672. (...)".

Sexto: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.– En la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional, en relación a los presupuestos de la medida cautelar, ha establecido que:

“(...) los presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional, destacan prima facie:

a) El fumus boni iuris. Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar (...).

b) El periculum in mora. Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso (...).

c) Adecuación. Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue (...).

Séptimo: Consideraciones del Colegiado. – Por ser materia cautelar, la verosimilitud implica también acreditar la apariencia de razonabilidad y necesidad de la suspensión de los efectos de la Resolución N° 303-2024-JNJ de fecha 5 de marzo de 2024. Según los argumentos de la solicitud cautelar, el recurrente alega que mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2024, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra la Junta Nacional de Justicia, en consecuencia, nula la Resolución N° 303-2024-JNJ de fecha 5 de marzo de 2024 por haberse afectado el principio de tipicidad. Por tanto, está



acreditada prima facie la verosimilitud del derecho, máxime cuando resulta irrazonable que se le someta a un procedimiento disciplinario en razón del criterio aplicado para resolver una causa judicial (Casación Laboral N° 12 494-2019-Del Santa), con aparente ausencia de tipicidad de la conducta infractora, implicando lo expuesto una aparente injerencia en la labor autónoma e independiente del juzgador, tutelada por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. Nótese que incluso el criterio aplicado por el actor está contenido en un voto minoritario que no afecta los intereses de las partes procesales. Siendo así cumple con el presupuesto previsto en el artículo 615 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, máxime cuando se estaría vulnerando la garantía de independencia judicial.

Respecto a la independencia judicial la Corte interamericana de Derechos Humanos, señaló lo siguiente: “*Fundamentos 75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. (...)*”

“*Fundamento 76. En el mismo sentido los artículos 93 y 201 de la Constitución peruana vigente (supra 42.C.b) y, particularmente, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que los miembros de dicho Tribunal “no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad*”.⁶

Conviene precisar que el Tribunal Constitucional respecto a la independencia o imparcialidad de los jueces, en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, señaló, lo siguiente: “*Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).



únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.”

“Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. (...)”⁷

Pero además hay una situación muy seria cual es que solo puede investigarse como falta muy grave la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales conforme al artículo 48, inciso 13 de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial y sin embargo, un voto en minoría no constituye resolución. Siendo así, no podría hacerse analogía en materia sancionatoria, de modo que ni siquiera habría posibilidad de investigación preliminar pues el tipo de infracción no existe para los votos solitarios, como en el presente caso, revelándose ausencia total de tipicidad.

En cuanto al peligro en la demora sostiene el apelante que la Junta Nacional de Justicia pretende continuar la investigación preliminar en su contra con la finalidad de destituirlo del cargo, alegando que no motivó una resolución judicial, sin tener en cuenta que un voto en minoría no constituye resolución. Al respecto debe precisarse que la entidad demandada mediante el acto administrativo cuestionado abrió investigación preliminar contra el recurrente por considerar que los argumentos esgrimidos en el voto en discordia emitido por el juez Javier Arévalo Vela (ahora demandante), no guardan relación directa con la causal declarada procedente (infracción normativa por inaplicación del literal a) del numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497), por tanto, para la entidad emplazad a existirían indicios razonables de una inconducta funcional muy grave, procedimiento disciplinario que prosigue y que eventualmente podría culminar con una sanción. Corresponde acotar que el criterio no puede ser perseguible disciplinariamente, en tanto, ello importaría vulnerar la garantía de independencia tutelada por el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, además, de lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención

⁷ EXP. 2465-2004-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.



Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁸, que establece lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” y si este procedimiento prosiguiera, la afectación a los derechos fundamentales del actor podría adquirir mayor intensidad en tanto se emitirían nuevos actos procedimentales sobre la base de una primigenia actuación presuntamente viciada y que es materia de este amparo, razón por la cual debe concederse la medida cautelar solicitada de suspensión de los efectos de la Resolución N° 303-2024-JNJ de fecha 5 de marzo de 2024 hasta que se emita decisión final en el principal resolviendo la causa. Esta medida es la más adecuada atendiendo al grado de presunta afectación de los derechos del actor. Además, no se advierte que esta medida signifique la irreversibilidad del procedimiento pues éste podrá continuar si decayera la medida. Tampoco se advierte vulneración alguna al orden público pues solo se está tutelando la presunta afectación del principio de independencia judicial y su conexión con el debido procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

DECISIÓN:

La Primera Sala Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve:

REVOCAR la Resolución N° 01, del 27 de diciembre de 2024, que declara improcedente la medida cautelar solicitada por el señor Javier Arévalo Vela, **REFORMANDOLA concedieron provisionalmente la medida cautelar solicitada**, en consecuencia, **ordenaron** la suspensión de los efectos de la Resolución N° 303-2024-JNJ de fecha 5 de marzo de 2024, que dispuso abrir investigación preliminar contra el

⁸ <https://www.oas.org>.



demandante, hasta que se resuelva la causa emitiéndose una decisión final.

En lo seguidos por Javier Arévalo Vela contra la Junta Nacional de Justicia, sobre amparo (cuaderno cautelar). Notificándose. –

.....
TAPIA GONZALES
Juez Superior